

2.- Por auto de cinco de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera. y atendiendo a que el domicilio del demandado se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil competente en la Ciudad de México, para que en auxilio de este Juzgado se sirviera cumplimentar el presente asunto.

3.- En proveído de dos de marzo del año en curso, se tuvo por perdido el derecho que pudo ejercitar la parte demandada al no haber contestado la vista, misma fecha en la que se ordenó turnar a resolver el incidente que nos ocupa, resolución que se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26, 34 fracción II, 96 fracción III y 693 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. En mérito de la acción incidental deducida, es enunciable en la especie el precepto **692** de la Ley Adjetiva Civil antes invocada, el que dispone:

"La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada".

Así mismo, el numeral **697** de la Legislación Civil en comento, dispone:

"Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudo. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible".

Del contenido del artículo antes transcrito podemos deducir que el Incidente de Liquidación de cualquier prestación tiene como objeto determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, cuyas cantidades o montos no han sido precisadas, es decir son ilíquidas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron concluir, y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería ir en contra del principio de firmeza de las actuaciones procesales, que es uno de los principios fundamentales del proceso, entre ellos también los de la invariabilidad de la litis, congruencia, estricto derecho y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general.

En este orden de ideas, tenemos que la parte actora, formula su planilla de liquidación de sentencia de intereses ordinarios y moratorios por la cantidad de **\$296,211.45 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y \$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL**

NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS. adeudadas sobre la suerte principal, generados a partir del diecinueve de diciembre de dos mil catorce y once de diciembre de dos mil catorce, respectivamente.

En este sentido tenemos sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dieciocho, en su punto resolutive TERCERO se expresó sustancialmente lo siguiente:

"...TERCERO. Se condena [REDACTED] a pagar a la persona Moral ciudadano [REDACTED] denominada [REDACTED], por conducto de sus Apoderados Legales, o a quien sus derechos represente, por concepto de ADEUDO TOTAL al 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce la cantidad de \$505,042.32 (QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), derivado del CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA, de fecha 13 trece de abril de 2007 dos mil siete, acto jurídico II.- El Contrato de Apertura de Crédito Simple, CON INTERÉS Y GARANTÍA. celebran, por una parte, los licenciados [REDACTED] en representación, de "[REDACTED], y por otra parte [REDACTED], base de la acción, y del ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO emitido por el Contador Público, facultado por [REDACTED]."

CUARTO. Se condena al ciudadano [REDACTED] a pagar a la persona Moral [REDACTED], por




UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1ª. Disminución	De 11.75% a 11.25%	0.5%
2ª. Disminución	De 11.25 % a 10.75%	0.5%
3ª. Disminución	De 10.75 % a 10.25%	0.5%
4ª. Disminución	De 10.25% a 9.75%	0.5%
5ª. Disminución	De 9.75% a 9%	0.75%

EL BANCO se obliga a proporcionar a EL CLIENTE, para efectos informativos, el Costo Anual Total del Crédito en los Estados de Cuenta que le envíe mensualmente de conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera del presente contrato, así como el Costo Efectivo Remanente del Crédito en los propios estados de cuenta que le envíe en los meses de enero y julio de cada año....”

Al respecto, la actora incidentista solicita la liquidación de la sentencia definitiva del treinta de uno de enero de dos mil dieciocho, y para tal efecto formula su planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$296,211.45 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios y **\$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien teniendo a la vista la resolución materia de la ejecución, del punto resolutivo “**TERCERO**” se advierte que se condenó al demandado [REDACTED], al pago de la cantidad **\$505,042.32 (QUINIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, luego entonces, es incuestionable que es sobre esta cantidad que se ha de calcular los intereses causados, en consecuencia, se estima prudente aprobar la planilla de liquidación de sentencia formulado por la parte actora, lo anterior tomando como base la documental consistente el estado de adeudo, suscrito por el [REDACTED], mismo que resulta ser concordante tanto con el dictamen que se valoró para el dictado de la

sentencia definitiva como con las bases fijadas en el contrato base de la acción, cálculo que realiza del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al doce de marzo de dos mil veinte, respecto de los intereses ordinarios, así como del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al doce de marzo de dos mil veinte respecto a los intereses moratorios; dado que de un estudio pormenorizado del mismo se advierte que se tomó como base un interés del **11.75% (ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) ANUAL**, que multiplicados por el número de meses adeudados, da como resultado **\$296,211.45 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.)**. como concluyó el perito de la parte actora; coincidiendo de igual forma en el procedimiento para el cálculo de la cantidad que por concepto de intereses moratorios adeuda el demandado en el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, tomando como base el 18% (DIECIOCHO POR CIENTO) ANUAL, que es el equivalente a una veinteava parte del interés ordinario, dando como resultado la cantidad de **\$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)**; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que en relación al estado de adeudo, pues el estado de cuenta especifica el nombre del contador, la materia en la que se especializa, conteniendo además el número de Cédula Profesional , no existiendo prueba en contrario que demuestre la imprecisión de los cálculos matemáticos, y la conclusión a la que con el mismo se arribó; por lo que a esta probanza también se le valora conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se contienen en el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos.

Sentado lo anterior, se aprueba la presente planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$296,211.45 (DOSCIENTOS**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios, adeudo reclamado a razón de la tasa pactada en la cláusula CUARTA del documento base de la acción de 11.75% sobre el saldo insoluto de capital, los cuales serían calculados sobre la base de un año de **trescientos sesenta días**, generados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al doce de marzo de dos mil veinte, (fecha en que presentó el presente incidente) precisando que para arribar a la cantidad citada realizó la siguiente operación:

"... El resultado se obtiene de multiplicar la suerte principal que es \$481,709.91 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 91/100 M.N.) x 11.75% de interés legal que dividido entre /360 (trescientos sesenta) X 29 (veintinueve), nos da como resultado el interés de \$ 4,559.52 al mes de febrero de dos mil veinte"

Así como por la cantidad de **\$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, adeudo reclamado a razón de la tasa pactadas en la cláusula QUINTA del documento base de la acción de 18% sobre el saldo insoluto de capital, los cuales serían calculados sobre la base de un año de **trescientos sesenta días**, generados a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al doce de marzo de dos mil veinte, (fecha en que presentó el presente incidente) precisando que para arribar a la cantidad citada realizó la siguiente operación:

"... El resultado se obtiene de multiplicar la suerte principal que es \$481,709.91 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 91/100 M.N.) x 18% de interés legal que dividido entre /360 (trescientos sesenta) X 296 (doscientos noventa y seis),

nos da como resultado el interés de \$ 6,889.11 al mes de febrero de dos mil veinte"

Ello sin perjuicio que posteriormente el promovente plantee la actualización de los intereses que se sigan generando hasta que el demandado haga pago total del adeudo. En ese sentido se estima procedente el presente incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios hasta por dicha cantidad; mismo que fue planteado por la actora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En consecuencia, se condena [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de cantidad de **\$296,211.45 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y \$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, cuantificación que fue desglosada clara y sucintamente por el Contador [REDACTED] [REDACTED], en el estado de adeudo fechado con doce de marzo de dos mil veinte, al cual como se dijo se la ha otorgado pleno valor probatorio.

Sustenta lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, consultable en la Página: 1765, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 190305, cuyo rubro y texto indica:

"... INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir..."

Apoya a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Materia: Común; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis Jurisprudencia; Registro 171449, cuya literalidad es la siguiente:

"... INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio..."

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien es cierto las partes pactaron en la cláusula cuarta del documento base de la acción, que la tasa de interés ordinaria podría ser disminuida en favor del acreditado, hasta por cinco ocasiones en forma escalona, ahí referida; lo cierto es que, no se actualizó la condición pactada, consistente en que el acreditado debería realizar doce pagos mensuales en forma completa, puntual y consecutiva, y que de un análisis del estado de cuenta de los peritos tanto del juzgado como de la parte actora, los cuales obra en el expediente principal, y que son tomados como un hecho notorio, se advierte que existen dos interrupciones de pago correspondientes a los meses de octubre de dos mil diez y octubre y noviembre de dos mil doce; por lo cual no puede aplicarse en favor del demandado la quita pactada en dicha cláusula.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689, 693, 697 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO.- Se aprueba **LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, promovido por la actora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respecto de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en consecuencia;

TERCERO: Se aprueba la liquidación, y en consecuencia se condena a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], al



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago de **\$296,211.45 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 45/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS Y \$453,968.67 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS;** correspondientes a los meses sobre saldo insoluto y aquellos en que incurrió mora el demandado, contabilizados **a partir** diecinueve de diciembre de dos mil catorce al doce de marzo de dos mil veinte, respecto de los intereses ordinarios y moratorios respectivamente, cantidad que deberá ser tomada en cuenta al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió interlocutoriamente el **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

MTBT/MOF